IVA POR SERVICIOS PRESTADOS EN CHILE POR CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Estimado Cliente, en nuestro afán de mantenerlos siempre actualizados, le informamos que
producto de la Ley de Modernización Tributaria del presente año (Ley N° 21.210), se incorporaron modificaciones respecto a IVA, en virtud de lo cual se comienza a gravar una serie de servicios prestados por contribuyentes que residen en el extranjero y que son utilizados el Chile, incluyendo servicios digitales.

Los cambios realizados, que tienen importantes consecuencias tributarias en materia de IVA, son los siguientes:

I.- Modificación del Nº 7 de la letra E) del artículo 12 del DL 825 (Ley del IVA).

Por aplicación del nuevo artículo Nº 7 de la letra E) del artículo 12 de la Ley del IVA, tales servicios, en la medida que correspondan a servicios afectos a Impuesto Adicional, se encuentran exentos de IVA. Y respecto de los servicios prestados en el extranjero que se encuentren exentos de Impuesto Adicional, ya sea por aplicación de la ley chilena o por convenio de doble tributación, si han sido utilizados en Chile, deberán gravarse con IVA.

Para estos efectos, siguiendo el criterio establecido por el SII en la materia, se entienden utilizados en Chile aquellos servicios aprovechados por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile.

Así, por ejemplo, con la Ley de Modernización Tributaria, los servicios prestados por una entidad residente en un país con el cual Chile tenga vigente un Convenio de Doble Tributación (Reino Unido, España, Francia, Argentina, etc.), que califiquen como “beneficios empresariales” exentos de Impuesto Adicional en Chile, quedarán, sin embargo, afectos con IVA (19%)

De la misma manera, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley de Modernización Tributaria, también quedarán afectos con IVA aquellos servicios exentos de Impuesto Adicional por aplicación de leyes chilenas al calificar como servicios utilizados en Chile.

En todo caso, cabe mencionar que los cambios en cuestión no afectarán a aquellos servicios prestados desde el extranjero que califiquen como “servicios profesionales”, atendido que no se encuentran gravados con IVA.

Del mismo modo, los cambios en cuestión no afectarán la tributación aplicable a ciertos servicios prestados por entidades residentes en países con los cuales Chile tiene vigentes convenios de doble tributación, en que dichos servicios sean regulados como “regalías” (ejemplos Brasil y Colombia), los cuales seguirán afectos únicamente a Impuesto Adicional, con las tasas reguladas (rebajadas) en los respectivos convenios.

En relación al sujeto pasivo del IVA (el sujeto obligado a enterar al fisco el 19% de IVA) aplicable sobre las remuneraciones por servicios prestados desde el exterior, la Ley de Modernización Tributaria establece que dicho sujeto pasivo corresponderá al beneficiario de dichos servicios, en la medida que sea contribuyente de IVA, artículo 11 letra e) DL 825, para lo cual deberá emitir una factura de compra, considerando el 19% sobre la invoice del proveedor extranjero, ya que este impuesto (IVA) es de recargo, y se debe enterar en el formulario 29, considerándolo como un crédito y además en el reverso como IVA retenido.

Por lo mismo, tratándose de servicios prestados desde el exterior, en que el beneficiario local no sea contribuyente de IVA, el sujeto del impuesto sería el prestador de los mismos servicios, aun cuando no sea residente en Chile.

Como podrá observarse, la modificación en cuestión produce importantes consecuencias tributarias, e incluso cargas administrativas que deberán ser especialmente consideradas al momento de contratar este tipo de servicios.

Por último, cabe considerar que esta modificación entró en vigencia a contar de marzo de 2020.

II.- Nuevo artículo 8 letra n) del DL 825 (Ley del Iva), Impuesto digital.

Este nuevo hecho gravado especial de IVA grava, con una tasa del 19%, a los SERVICIOS DIGITALES prestados por contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero y utilizados en Chile, tales como:

a. Intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero, siempre que estas últimas den origen a una importación;

b. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

c. La puesta a disposición de software (son plataformas por las cuales se paga por el uso y no entrega licenciamiento), almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y

d. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

VIGENCIA

1 JUNIO 2020

Ahora bien, se presumirá que los servicios individualizados son utilizados en Chile, si al momento de ser contratados o pagarlos cumplen con lo siguiente:

i. Dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile, o

ii. La tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentra emitido o registrado en Chile.

Cabe considerar que la Vigencia de esta norma es a contar del 1 de junio 2020, y en relación al sujeto pasivo del IVA, establece que dicho sujeto corresponderá al beneficiario de dichos servicios, en la medida que sea contribuyente de IVA., artículo 11 letra e) DL 825, para lo cual deberá emitir una factura de compra, considerando el 19% sobre la invoice del proveedor extranjero ya que este impuesto (IVA) es de recargo, y se debe enterar en el formulario 29, considerándolo como un crédito y además en el reverso como IVA retenido.